

INE/CG1913/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTEGRANTES DE LA CANDIDATURA COMÚN "FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO" Y DEL ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUÁREZ HIDALGO, HIDALGO, LUIS ENRIQUE TAPIA ZAPATA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2323/2024/HGO**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2323/2024/HGO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Hidalgo, el escrito de queja suscrito por el representante del Partido Nueva Alianza Hidalgo, en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática que integran la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" y del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Juárez Hidalgo, Hidalgo, Luis Enrique Tapia Zapata, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Local 2023-2024. (Fojas 1 a 27 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

### **HECHOS**

*5. Los topes de gastos de campañas son montos máximos que cada partido político puede gastar para realizar las actividades de campaña para una determina elección.*

*El artículo 385 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que es CAUSAL DE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN QUE EL CANDIDATO A GOBERNADOR, DIPUTADOS O AYUNTAMIENTOS REBASA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA EN MÁS DE UN 5%.*

*Cabe destacar que la diferencia entre el primer y segundo lugar en la Elección del Municipio en referencia es tan solo del 3.072% por lo que rebasar el tope de gastos de campaña en este municipio resulta determinante para el resultado de la misma, pues el tener un gasto excesivo genera mayor posicionamiento y una clara inequidad en la contienda, aunado a que en este municipio se cuenta con una cantidad de 2656 electores inscritos en la lista nominal. Por lo que cualquier acto desmedido de posicionamiento y proselitismo en dicho municipio influye de manera significativa y determinan e el resultado de la contienda electoral.*

*Ahora bien el candidato Luis Enrique Tapia Zapata de la candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo conformada por los partidos Políticos Revolucionarios Institucional (PRI), Acción Nacional (PAN) y de la Revolución Democrática (PRD) en su campaña realizó actividades y gastos tales como:*

- *Eventos Proselitistas.*
- *Pinta de Bardas.*
- *Colocación de Lonas.*
- *Uso de vehículo de Perifoneo.*
- *Gasto de Combustible del vehículo de Perifoneo.*
- *Creación y reproducción de jingles.*
- *Renta o compra de equipo de sonido.*
- *Uso de matracas.*
- *Entrega de Gorras y Sombrillas alusivas a la Candidatura Común Fuerza y Corazón por Hidalgo.*
- *Entrega de Sombrillas de Color Blanco.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2323/2024/HGO**

- *Diseño de Silueta alusiva al Rostro del Candidato Luis Enrique Tapia Zapata.*
- *Pinta de Silueta alusiva al Rostro del Candidato Luis Enrique Tapia Zapata, en bardas.*
- *Entrega de Playeras alusivas a la Candidatura Común Fuerza y Corazón por Hidalgo.*
- *Entrega de Playeras alusivas al Partido Político de la Revolución Democrática de siglas (PRD) que conforma la Candidatura Común Fuerza y Corazón por Hidalgo.*
- *Uso de banderas alusivas al Partido Político de la Revolución Democrática de siglas (PRD) que conforma la Candidatura Común Fuerza y Corazón por Hidalgo.*
- *Entrega de Flyers con información referente a la Candidatura Común Fuerza y Corazón por Hidalgo, encabezada por el C. Luis Enrique Tapia Zapata.*
- *Renta de Autos y Motociclistas para movilización y realización de caravanas en favor de la Candidatura Común Fuerza y Corazón por Hidalgo, encabezada por el C. Luis Enrique Tapia Zapata.*
- *Renta de camionetas para movilización de personas para eventos proselitistas en las 4 comunidades que conforman el Municipio de Juárez Hidalgo.*
- *Realización de 4 eventos proselitistas y/o mítines, en las 4 comunidades que conforman el Municipio.*
- *Uso de automóvil para la movilidad del Candidato Luis Enrique Tapia Zapata durante la campaña.*
- *Consumo de Combustible del Carro del Candidato de la Candidatura Común Fuerza y Corazón por Hidalgo Luis Enrique Tapia Zapata.*
- *Presencia en eventos de la Candidata Suplente a la Diputación Federal por el Distrito 3 del Estado de Hidalgo, la C. Leticia Santos Salcedo.*
- *Presencia en eventos del Candidato a Diputado Local del Distrito 2 del E do de Hidalgo, Leonel Perusquia Mohedano.*

*A lo que haciendo un cálculo de precios aproximados a partir de lo que puede advertirse en el mercado estos actos de posicionamiento, de movilización y proselitismo superan por mucho el tope de gastos de campaña asignado al municipio de Juárez Hidalgo, Hidalgo.*

*Cabe destacar que en la página Oficial del Instituto Nacional Electoral, en el Registro Nacional de Proveedores, puede advertirse un costo de cada concepto tanto de producto como de servicio señalado en los párrafos que antecede.*

*En este orden de ideas cabe resaltar la constante y determinante participación de servidores y funcionarios públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Juárez*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2323/2024/HGO**

*Hidalgo, Hidalgo, así como la aportación indebida de recursos materiales y económicos por parte de esa autoridad municipal y lo cual quedó evidenciado y documentado mediante NUC 12-2024-07750 de fecha 28 de Mayo del año 2024.*

**6.** *En sentido, través de la siguiente publicación el 11 de mayo del año 2024, el Partido Político PRD Hidalgo a través de su página oficial dio a conocer los eventos del Candidato Luis Enrique Tapia Zapata por lo que al encontrarnos en el periodo de campaña y al ser un hecho público y notorio tiene diversas obligaciones como sujeto obligado de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*


*Por principio de cuentas, resulta menester considerar que cualquier beneficio a quienes tengan una calidad de relevancia jurídica-electoral, como los aspirantes, precandidatos y candidatos, asumen, por ministerio de ley, compromisos en materia de fiscalización, como los gastos de campaña. Es necesario considerar el beneficio denunciado, en tanto que el posicionamiento en imagen a favor del denunciado tiene el carácter de proselitista, de ahí que invariablemente sea de relevancia electoral y, por tanto, para la materia de fiscalización.*

*Bajo esa tesitura, a continuación, muestro las publicaciones realizadas en los sitios web del Partido de la Revolución Democrática PRD Hidalgo que difunden la imagen del C. Luis Enrique Tapia Zapata en el contexto de campaña en el municipio de Juárez Hidalgo del Estado de Hidalgo.*  
<https://www.facebook.com/share/p/StjWqYQPmHZ9Ym64/?mibextid=oFDknk>

*En ese sentido, de acuerdo con el criterio de temporalidad, es de señalar que las actividades, gastos de campaña y publicaciones, observadas descritas con anterioridad ahora denunciadas, tuvieron lugar en el periodo de campaña.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2323/2024/HGO**

**Publicación detectada:**

Publicación	Datos de localización y descripción
	<p><b>Datos de la publicación:</b></p> <p>Publicada el: 11/05/2024</p> <p>De dicha publicación, se advierte que Luis Enrique Tapia Zapata realizó diversos eventos públicos de carácter proselitista, en el municipio de Juárez Hidalgo, Hidalgo.</p>

**COSTEO DE LOS HALLAZGOS**

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio		Importe	
				Unitario	I.V.A.	Costo	Total
	Edición						
	PROFESIONAL de						
1	fotografía	1	SERVICIO	\$7,000	\$1,120	\$8,120	\$8,120.00
	<b>TOTAL</b>						
	<b>DETECTADO</b>						<b>\$8,120.00</b>

*El precio manejado anteriormente es un cálculo a partir de lo que puede advertirse en el mercado.*

*Sin embargo, en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en el Registro Nacional de Proveedores, puede advertirse un costo de cada concepto tanto de producto como de servicio señalado en la tabla que antecede, de la cual*


**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2323/2024/HGO**

*presumiblemente se voy aventajado- para la difusión de propaganda de índole proselitista, o bien del evento que difunde a gran escala en redes sociales.*

*Enlace electrónico: <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e1s1>  
Del enlace electrónico, se puede advertir el registro nacional de proveedores del INE, así como el listado de productos y servicios y los proveedores autorizados para tal efecto, de los cuales se puede observar una serie de costos aproximados de los beneficios de lo que se sirve el candidato denunciado; tal como se muestra a través de la siguiente captura de pantalla:*

OPERACIÓN	FRANCO AEROMARÍTIMO	SERVICIO	SERVICIO FOTOGRAFICO	VIDEO	REALIZACIÓN DE VIDEO	ACTIVO	DIFUSIÓN
	VENEZ		VIDEO		FOTOGRAFIA		

**Eventos detectados:**

Publicación	Datos de localización y descripción
	<p>11 de Mayo del año 2024, en la Comunidad San Nicolás Cuatzontla, Municipio de Juárez Hidalgo, se lleva a cabo evento político de proselitismo en favor del C. Luis Enrique Tapia Zapata Candidato de la candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo partidos políticos PRI, PAN y PRD, se anexan gráficos y grabaciones con motivo de evidencia (contenidos en memoria USB).</p> <p>De dicha publicación se advierte que Luis Enrique Tapia Zapata ha hecho uso de chaleco institucional, contratación de paquete fotográfico y sombrero vaquero.</p>

**COSTEO DE LOS HALLAZGOS**

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio		Importe		
				Unitario	I.V.A.	Costo	Total	
1	Chaleco Color Amarillo	1	UNIDAD	\$300	\$48	\$348	\$348.00	
2	Paquete Fotográfico	1	SERVICIO	\$2,586.2	\$413.8	\$3,000.0	\$3,000.0	
3	Sombrero vaquero	1	unidad	\$500	\$80	\$580.00	\$580.00	
<b>TOTAL DETECTADO</b>							<b>\$3,928</b>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2323/2024/HGO**

*El precio manejado anteriormente es un cálculo a partir de lo que puede advertirse en el mercado.*

*Sin embargo, en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en el Registro Nacional de Proveedores, puede advertirse un costo de cada concepto tanto de producto como de servicio señalado en la tabla que antecede.*

*Enlace electrónico: <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e1s1>*

*Del enlace electrónico, se puede advertir el registro nacional de proveedores del INE, así como el listado de productos y servicios y los proveedores autorizados para tal efecto, de los cuales se puede observar una serie de costos aproximados de los beneficios de lo que se sirve el candidato denunciado; tal como se muestra a través de la siguiente captura de pantalla:*

**Eventos detectados:**

Publicación		Datos de localización y descripción	
		<p>12 de Mayo del año 2024, en la Comunidad de San Lorenzo Itztacoyotla, Municipio de Juárez Hidalgo, se lleva a cabo evento político de proselitismo en favor del C. Luis Enrique Tapia Zapata Candidato de la Colación Fuerza y Corazón por Hidalgo partidos políticos PRI PAN y PRD, se anexan gráficos y grabaciones con motivo de evidencia. (Contenidos en memoria USB).</p> <p>De dicha publicación, se advierte que Luis Enrique Tapia Zapata ha hecho uso de perifoneo, renta de autos y motocicletas.</p>	

**COSTEO DE LOS HALLAZGOS**

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio		Costo	Importe Total
				Unitario	I.V.A.		
1	Perifoneo	1	SERVICIO	\$300 x hr	\$48	\$348	\$10,440
2	Vehículo	1	SERVICIO	\$4,000 x día	\$640	\$4,640	\$18,560
3	Motocicletas	9	SERVICIO	\$350 x día	\$56	\$406	\$14,616
<b>TOTAL DETECTADO</b>							<b>\$43,616.00</b>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2323/2024/HGO**

*El precio manejado anteriormente es un cálculo a partir de lo que puede advertirse en el mercado yes contempla un aproximando de 30 horas de renta de perifoneo que incluyen los 4eventos masivos a los cuales ay hicimos alusión y 40 días de campaña.*

*Asimismo, se observa la renta de 1 vehículo Chevrolet Aveo por 2 eventos y2caravanas, además de la renta de 9 motocicletas en 4 ocasiones.*

*El precio manejado anteriormente es un cálculo a partir de lo que puede advertirse en el mercado.*

*Sin embargo, en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en el Registro Nacional de Proveedores, puede advertirse un costo de cada concepto tanto de producto como de servicio señalado en la tabla que antecede.*

*Enlace electrónico: <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e1s1>*

*Del enlace electrónico, se puede advertir el registro nacional de proveedores del INE, así como el listado de productos y servicios y los proveedores autorizados para tal efecto, de los cuales se puede observar una serie de costos aproximados de los beneficios de lo que se sirve el candidato denunciado; tal como se muestra a través de la siguiente captura de pantalla:*





**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2323/2024/HGO**

COSTEO DE LOS HALLAZGOS							
No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio			Importe
				Unitario	I.V.A.	Costo	Total
1	Gorra de Campaña	200	PRODUCTO	\$23.43	\$3.7	\$27.13	\$5,426.00
2	Playera de Campaña	200	PRODUCTO	\$26.00	\$4.1	\$30.1	\$6,020.00
3	Sombrilla Blanca	150	PRODUCTO	\$35.00	\$5.6	\$40.6	\$6,090.00
4	Banderas	100	PRODUCTO	\$18.00	\$2.88	\$20.88	\$2,088.00
5	Flayers	3000	PRODUCTO	\$0.60	\$	\$0.60	\$0.60
<b>TOTAL DETECTADO</b>							<b>\$19,444.00</b>

El precio manejado anteriormente es un cálculo a partir de lo que puede advertirse en el mercado.


Sin embargo, en a la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en el Registro Nacional de Proveedores, puede advertirse un costo de cada concepto tanto de producto como de servicio señalado en la tabla que antecede.

Enlace electrónico: <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e1s1>

Del enlace electrónico, se puede advertir el registro nacional de proveedores del INE, así como el listado de productos y servicios y los proveedores autorizados para tal efecto, de los cuales se puede observar una serie de costos aproximados de los beneficios de lo que se sirve el candidato denunciado; tal como se muestra a través de la siguiente captura de pantalla:

PROVEEDOR	SERVICIO	PRODUCTO	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	COSTO	IMPORTE
ALFA ALEMAN ESPANOL	TEXTILES	TEXTILES	PRODUCTO	200	\$23.43	\$4,686.00	\$5,426.00
ALFA ALEMAN ESPANOL	TEXTILES	TEXTILES	PRODUCTO	200	\$26.00	\$5,200.00	\$6,020.00
ALFA ALEMAN ESPANOL	TEXTILES	TEXTILES	PRODUCTO	150	\$35.00	\$5,250.00	\$6,090.00
ALFA ALEMAN ESPANOL	TEXTILES	TEXTILES	PRODUCTO	100	\$18.00	\$1,800.00	\$2,088.00
ALFA ALEMAN ESPANOL	TEXTILES	TEXTILES	PRODUCTO	3000	\$0.60	\$1,800.00	\$0.60

**Evidencia de Pinta de Bardas y Colocación de Lonas:**

Publicación	Datos de localización y descripción
	<p>30 de Abril del año 2024, el C. Luis Enrique Tapia Zapata Candidato de la Colación Fuerza y Corazón por Hidalgo partidos políticos PRI PAN y PRD, realiza colocación de Lonas y pinta de Bardas en todo el Municipio, se anexan gráficos con motivo de evidencia (en USB), los cuales contienen Descripción, Ubicación, Tamaño y Costo Aproximado.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2323/2024/HGO**

COSTEO DE LOS HALLAZGOS							
No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
		24 bardas					
1	Rotulación de Bardas	(91.04 m <sup>2</sup> )	PRODUCTO	\$69.00	\$11.04	\$80.04	\$7,286.84
		13 lonas					
2	Lonas	(3.24 m <sup>2</sup> )	PRODUCTO	\$70.00	\$11.2	\$81.2	\$3,420
<b>TOTAL DETECTADO</b>							<b>\$10,706.84</b>

*El precio manejado anteriormente es un cálculo a partir de lo que puede advertirse en el mercado.*

*Sin embargo, en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en el Registro Nacional de Proveedores, puede advertirse un costo de cada concepto tanto de producto como de servicio señalado en la tabla que antecede.*

*Enlace electrónico: <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e1s1>  
Del enlace electrónico, se puede advertir el registro nacional de proveedores del INE, así como el listado de productos y servicios y los proveedores autorizados para tal efecto, de los cuales se puede observar una serie de costos aproximados de los beneficios de lo que se sirve el candidato denunciado; tal como se muestra a través de la siguiente captura de pantalla:*

Publicación	Datos de localización y descripción
	<p>El C. Luis Enrique Tapia Zapata Candidato de la Colación Fuerza y Corazón por Hidalgo partidos políticos PRI, PAN y PRD, realiza, la contratación de 2 jingles personalizados, para efectuar promoción proselitista se anexan videos y audio (en USB).</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2323/2024/HGO**

COSTEO DE LOS HALLAZGOS							
No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio		Importe	
				Unitario	I.V.A.	Costo	Total
1	Jingles	2	PRODUCTO	\$3,000.00	\$480	\$3480.0	\$6,960.00
<b>TOTAL DETECTADO</b>							<b>\$6,960.00</b>

Enlace electrónico: <https://np.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e1s1>

Del enlace electrónico, se puede advertir el registro nacional de proveedores del INE, así como el listado de productos y servicios y los proveedores autorizados para tal efecto, de los cuales se puede observar una serie de costos aproximados de los beneficios de lo que se sirve el candidato denunciado; tal como se muestra a través de la siguiente captura de pantalla:

De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un gasto total aproximado de \$92,774.84 a favor del C. Luis Enrique Tapia Zapata durante el periodo de campaña para la Presidencia Municipal de Juárez Hidalgo, Hidalgo.

Motivo por cual la candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo encabezada por el C. Luis Enrique Tapia Zapata supera por mucho el 5% el rebase de gasto de tope de campaña contemplado en el artículo 385 fracción VI del Código Electoral del Estado de Hidalgo y en las demás legislaciones en materia de fiscalización electoral contenidas en el presente escrito. Por lo cual es de considerarse dar cumplimiento y proceder a dictaminar la NULIDAD de la elección efectuada en el municipio de Juárez Hidalgo, Hidalgo.

(...)

**CONSIDERACIONES DE DERECHO** Principios rectores de la contienda electoral, sus alcances.

(...)

**REBASE DE TOPE DE CAMPAÑA**

Los gastos denunciados en la presente queja deben ser considerados como gastos no reportados por las personas candidatas y su candidatura común partido en sus informes respectivos, y en su caso, informar a la Sala Superior y

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2323/2024/HGO**

*demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente y en su caso determinar la nulidad de la elección.*

*Por ello, el suscrito es que se solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:*

*(...)*

*Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, la candidatura Común Fuerza y Corazón por Hidalgo encabezada por el C. Luis Enrique Tapia Zapata, ha omitido en dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada "tiempo real", establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá determinar la NULIDAD de la elección de fecha 2de junio del año 2024 en el municipio de Juárez Hidalgo, Hidalgo.*

*Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta evidente que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral, y por tanto, violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.*

*Se dice lo anterior, toda vez que los hechos denunciados reúnen los elementos necesarios para ser considerados como actos de campaña de conformidad con el numeral 1y2, de los artículos 242 y243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:*

*Cabe destacar que siendo así, es necesario que el NIE realice las investigaciones necesarias a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que se acrediten todos los gastos que ha erogado la persona candidato que por esta vía se denuncian y verificar en qué condiciones se han realizado los gastos antes mencionados y que en todo caso tengan que ser reportados en tiempo, el total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, al persona denunciada, deberán ser sancionadas por no ser reportados conforme a las reglas de fiscalización y, en su caso, sumar al tope de gastos de campaña.*

*(...)*

**PRUEBAS**

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Con la que acredito mi personalidad.*

*2. LA DOCUMENTAL TECNICA. Consistente en las evidencias de rebase de tope de gasto de campaña descritas en el cuerpo del presente escrito, las cuales son: fotografías, grabaciones y videograbaciones, enlaces de páginas de redes sociales y enlace de página web del INE, mismas que se exhiben en memoria USB.*

*3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a mis legítimos intereses, en tanto entidad de interés público.*

*4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a mis intereses. Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito se sirva:*

*(...)*

*(...)“*

**III. Acuerdo de admisión.** El veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Hidalgo, referido en el antecedente I de la presente Resolución. Por tanto el veintiséis de junio se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/2323/2024/HGO** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE, así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Juárez Hidalgo, Hidalgo, Luis Enrique Tapia Zapata (Foja 28 a 29 del expediente).

#### **IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

**a)** El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 30 a 31 del expediente).

**b)** El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 34 a 35 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31087/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 36 a 39 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31086/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la encargada de despacho de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 40 a 43 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional, integrante de la Candidatura Común “Fuerza y Corazón por Hidalgo”.**

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31134/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Foja 44 a 49 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Candidatura Común “Fuerza y Corazón por Hidalgo”.**

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31135/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 50 a 54.1 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 55 a 78 del expediente):

“(…)

(…)

**GASTOS REPORTADOS  
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF".**

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la campaña C. Luis Enrique Tapia Zapata, candidato a la Presidencia Municipal de Juárez Hidalgo, estado de Hidalgo, postulado por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción:*

*Lo anterior, en virtud de que, los gastos materia de investigación en el asunto que nos ocupa, se encuentran reportados en las siguientes pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF":*

**NOMBRE DEL CANDIDATO: LUIS ENRIQUE TAPIA ZAPATA, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ED AL REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: HIDALGO, CONTABILIDAD:23541, PERIODO ED OPERACIÓN: 1, NÚMERO ED PÓLIZA: 8, TIPO ED PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO ED PÓLIZA: INGRESOS, DESCRIPCIÓN ED AL PÓLIZA: INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL. [GORRAS, PLAYERAS, BANDERAS, LONAS, MICROPERFORADOS, STICKERS (CALCOMANIAS)]**

FECHA DE EFECTUACIÓN	NOMBRE DE LA POLÍZA	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
11/07/2024	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL	\$ 1,000.00
11/07/2024	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL	\$ 1,000.00
11/07/2024	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL	\$ 1,000.00
11/07/2024	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL	\$ 1,000.00
11/07/2024	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL	\$ 1,000.00
11/07/2024	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL	\$ 1,000.00
11/07/2024	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL	\$ 1,000.00
11/07/2024	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL	\$ 1,000.00
11/07/2024	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL	\$ 1,000.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2323/2024/HGO**

**NOMBRE DEL CANDIDATO:** LUIS ENRIQUE TAPIA ZAPATA  
**ÁMBITO:** LOCAL  
**SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
**CARGO:** PRESIDENCIA MUNICIPAL  
**ENTIDAD:** HIDALGO  
**RFC:** TAZL790709B97  
**CURP:** TAZL790709H19PPS01  
**PROCESO:** CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024  
**CONTABILIDAD:** 23541

**PERIODO DE OPERACIÓN:** 1  
**NÚMERO DE PÓLIZA:** 6  
**TIPO DE PÓLIZA:** NORMAL  
**SUBTIPO DE PÓLIZA:** INGRESOS

**FECHA Y HORA DE REGISTRO:** 30/05/2024 21:30 hrs  
**FECHA DE OPERACIÓN:** 29/05/2024  
**ORIGEN DEL REGISTRO:** CAPTURA UNA A UNA  
**TOTAL CARGOS:** \$ 5,895.00  
**TOTAL ABONOS:** \$ 5,895.00

**DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL**

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
640902605	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA LOCAL	\$ 0.00	\$ 5,895.00

**RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA**

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
Azules Refinado.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-05-2024 21:30:34		Activa
CONSTANCIA SITUACION FISCAL.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-05-2024 21:30:34		Activa
DECLARACIONES FISCALES.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-05-2024 21:30:34		Activa
VERIFICACION DE FACTURA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-05-2024 21:30:34		Activa
Factura-230-FPD89502PA3.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	30-05-2024 21:30:34		Activa
Factura-200-FPD89502PA3.xml	XML	30-05-2024 21:30:34		Activa
TRANSFERENCIA JESUS.pdf	FICHA DE DEPÓSITO O TRANSFERENCIA	30-05-2024 21:30:34		Activa
CONTRATO JESUS ROBERTO MARTINEZ.pdf	CONTRATOS	30-05-2024 21:30:34		Activa
BANDERAS 1.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 21:30:34		Activa
GORRAS 3.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 21:30:34		Activa
BANDERAS 3.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 21:30:34		Activa
LONA 1X1 1.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 21:30:34		Activa
LONA 3X2 1.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 21:30:34		Activa
PLAYERS 1.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 21:30:34		Activa
MICROPERFORADORES.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 21:30:34		Activa
PLAYERS 2.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 21:30:34		Activa
ETICHERS 1.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 21:30:34		Activa
INE JESUS ROBERTO MARTINEZ MARTINEZ.pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR	30-05-2024 21:30:34		Activa
PROBADO COMPLETOS.xlsx	PAPEL DE TRABAJO DEL CALCULO DE PROBADO	30-05-2024 21:30:34		Activa

30/05/2024 21:30      Página 2 de 2      USUARIO: victor.rojeshi.ecv4

**NOMBRE DEL CANDIDATO:** LUIS ENRIQUE TAPIA ZAPATA  
**ÁMBITO:** LOCAL  
**SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
**CARGO:** PRESIDENCIA MUNICIPAL  
**ENTIDAD:** HIDALGO  
**RFC:** TAZL790709B97  
**CURP:** TAZL790709H19PPS01  
**PROCESO:** CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024  
**CONTABILIDAD:** 23541

**PERIODO DE OPERACIÓN:** 1  
**NÚMERO DE PÓLIZA:** 7  
**TIPO DE PÓLIZA:** NORMAL  
**SUBTIPO DE PÓLIZA:** INGRESOS

**FECHA Y HORA DE REGISTRO:** 29/05/2024 19:57 hrs  
**FECHA DE OPERACIÓN:** 21/04/2024  
**ORIGEN DEL REGISTRO:** CAPTURA UNA A UNA  
**TOTAL CARGOS:** \$ 1,350.00  
**TOTAL ABONOS:** \$ 1,350.00

**DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION EN ESPECIE DE CANCION POR ANA KAREN TOVAR MUÑOZ**

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
550113021	OTROS DIRECTO	APORTACION EN ESPECIE DE CANCION POR ANA KAREN TOVAR MUÑOZ	\$ 1,350.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 238		DESCRIPCION: PRODUCCION DE CANCION		
420232002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA	APORTACION EN ESPECIE DE CANCION POR ANA KAREN TOVAR MUÑOZ	\$ 0.00	\$ 1,350.00
IDENTIFICADOR: 22931		RFC: TOMAR8069587 - ANA KAREN TOVAR MUÑOZ		

**RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA**

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
recibo estado.pdf	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE	29-05-2024 19:57:59		Activa
comodato audio.pdf	CONTRATOS	29-05-2024 19:57:59		Activa
audio.mp3	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	29-05-2024 19:57:59		Activa
cotizacion audio1.pdf	COTIZACIONES	29-05-2024 19:57:59		Activa
cotizacion audio2.pdf	COTIZACIONES	29-05-2024 19:57:59		Activa
INE Ana Karen.pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR	29-05-2024 19:57:59		Activa



# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2323/2024/HGO

NOMBRE DEL CANDIDATO: LUIS ENRIQUE TAPIA ZAPATA AMBITO LOCAL SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL ENTIDAD: HIDALGO RFC: TAZL790708967 CURP: TAZL790708967HGP001 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 23541				
PERIODO DE OPERACION: 1 NUMERO DE POLIZA: 3 TIPO DE POLIZA: NORMAL SUBTIPO DE POLIZA: INGRESOS		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 14/05/2024 11:56 hrs FECHA DE OPERACION: 21/04/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGOS: \$ 3,334.74 TOTAL ABONOS: \$ 3,334.74		
DESCRIPCION DE LA POLIZA: APORTACION EN ESPECIE MOTOVALLA Y PERIFONEO POR SAMMA LEONOR AGUILAR NAZAR				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501400001	PERIFONEO, DIRECTO	APORTACION EN ESPECIE MOTOVALLA Y PERIFONEO POR SAMMA LEONOR AGUILAR NAZAR	\$ 3,334.74	\$ 0.00
4282020002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA	APORTACION EN ESPECIE MOTOVALLA Y PERIFONEO POR SAMMA LEONOR AGUILAR NAZAR	\$ 0.00	\$ 3,334.74
IDENTIFICADOR: 71383      RFC: JUMSEH1229844 - SAMMA LEONOR AGUILAR NAZAR				
RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
registro motoroam.pdf	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE	14-05-2024 11:56:11		Activo
foto de motoa.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	14-05-2024 11:56:11		Activo
comodato motoavato.pdf	CONTRATOS	14-05-2024 11:56:11		Activo
relacion motoa1.pdf	COTIZACIONES	14-05-2024 11:56:11		Activo
cotizacion motoa2.pdf	COTIZACIONES	14-05-2024 11:56:11		Activo
foto del aportante motoa.pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR	14-05-2024 11:56:11		Activo

NOMBRE DEL CANDIDATO: LUIS ENRIQUE TAPIA ZAPATA AMBITO LOCAL SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL ENTIDAD: HIDALGO RFC: TAZL790708967 CURP: TAZL790708967HGP001 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 23541				
PERIODO DE OPERACION: 1 NUMERO DE POLIZA: 6 TIPO DE POLIZA: NORMAL SUBTIPO DE POLIZA: INGRESOS		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 28/05/2024 21:49 hrs FECHA DE OPERACION: 24/04/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGOS: \$ 3,759.21 TOTAL ABONOS: \$ 3,759.21		
DESCRIPCION DE LA POLIZA: APORTACION EN ESPECIE DE PINTA DE BARRAS POR SANDRA DE LA CRUZ LUJEO				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501400001	PINTA DE BARRAS, DIRECTO	APORTACION EN ESPECIE DE PINTA DE BARRAS POR SANDRA DE LA CRUZ LUJEO	\$ 3,759.21	\$ 0.00
4332100002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA	APORTACION EN ESPECIE DE PINTA DE BARRAS POR SANDRA DE LA CRUZ LUJEO	\$ 0.00	\$ 3,759.21
IDENTIFICADOR: 29183      RFC: CLJLJH1012098 - SANDRA DE LA CRUZ LUJEO				
RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
recibo barras.pdf	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE	28-05-2024 21:49:30		Activo
Conocimiento Barras barras.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	28-05-2024 21:49:30		Activo
Colegio Galimero barras.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	28-05-2024 21:49:30		Activo
Elena castanos barras.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	28-05-2024 21:49:30		Activo
Elbae Tapia barras.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	28-05-2024 21:49:30		Activo
Emmanuel Barrera barras.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	28-05-2024 21:49:30		Activo
Enriano Barrera barras.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	28-05-2024 21:49:30		Activo
Itze Eugenia Lugo barras.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	28-05-2024 21:49:30		Activo
Margarita Reyes barras.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	28-05-2024 21:49:30		Activo
Marta: Velazquez barras.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	28-05-2024 21:49:30		Activo
Paula Hernandez barras.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	28-05-2024 21:49:30		Activo
Roberto Lopez barras.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	28-05-2024 21:49:30		Activo
Valeria Angulo barras.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	28-05-2024 21:49:30		Activo
Veronica Lopez barras.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	28-05-2024 21:49:30		Activo
RELACION DE BARRAS.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	28-05-2024 21:49:30		Activo
Factura 248-CUL5051012486.pdf	FACTURA, RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	28-05-2024 21:49:30		Activo
Factura 248-CUL5051012486.xml	XML	28-05-2024 21:49:30		Activo
comodato barras.pdf	CONTRATOS	28-05-2024 21:49:30		Activo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2323/2024/HGO**

**NOMBRE DEL CANDIDATO: LUIS ENRIQUE TAPIA ZAPATA**  
**AMBITO LOCAL**  
**SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**  
**CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL**  
**ENTIDAD: HIDALGO**  
**RFC: TAZL79079897**  
**CURP: TAZL790709H43PPP501**  
**PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024**  
**CONTABILIDAD: 23541**

**PERIODO DE OPERACIÓN: 1**  
**NÚMERO DE PÓLIZA: 1**  
**TIPO DE PÓLIZA: NORMAL**  
**SUBTIPO DE PÓLIZA: INGRESOS**

**FECHA Y HORA DE REGISTRO: 28/05/2024 21:49 hrs.**  
**FECHA DE OPERACIÓN: 28/04/2024**  
**ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA LUNA A LUNA**  
**TOTAL CARGO: \$ 3,759.21**  
**TOTAL ABOHO: \$ 3,759.21**

**DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION EN ESPECIE DE PINTA DE BARRAS POR SANDRA DE LA CRUZ LUJO**

INE SANDRA.pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR	28-05-2024 21:49:30	Activa
verificaron fiscal tandem.pdf	CONSTANCIA DE SITUACION FISCAL DEL APORTANTE	28-05-2024 21:49:30	Activa

**NOMBRE DEL CANDIDATO: LUIS ENRIQUE TAPIA ZAPATA**  
**AMBITO LOCAL**  
**SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**  
**CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL**  
**ENTIDAD: HIDALGO**  
**RFC: TAZL79079897**  
**CURP: TAZL790709H43PPP501**  
**PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024**  
**CONTABILIDAD: 23541**

**PERIODO DE OPERACIÓN: 1**  
**NÚMERO DE PÓLIZA: 2**  
**TIPO DE PÓLIZA: NORMAL**  
**SUBTIPO DE PÓLIZA: INGRESOS**

**FECHA Y HORA DE REGISTRO: 06/05/2024 14:56 hrs.**  
**FECHA DE OPERACIÓN: 21/04/2024**  
**ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA LUNA A LUNA**  
**TOTAL CARGO: \$ 30,549.48**  
**TOTAL ABOHO: \$ 30,549.48**

**DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION DE VEHICULO DE CAMPAÑA POR LUIS ENRIQUE TAPIA ZAPATA**

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABOHO
5302170001	APRECIAMIENTO EVENTUAL DE BIENES MUEBLES, DIRECTO	APORTACION DE VEHICULO DE CAMPAÑA POR LUIS ENRIQUE TAPIA ZAPATA	\$ 15,274.74	\$ 0.00
430203002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE, CAMPAÑA	APORTACION DE VEHICULO DE CAMPAÑA POR LUIS ENRIQUE TAPIA ZAPATA	\$ 0.00	\$ 15,274.74
IDENTIFICADOR: 12681		RFC: TAZL79079897 - LUIS ENRIQUE TAPIA ZAPATA		
6101010000	CONDOMIO DE PLANTA Y EQUIPO	APORTACION DE VEHICULO DE CAMPAÑA POR LUIS ENRIQUE TAPIA ZAPATA	\$ 3,524.74	\$ 0.00
6101020000	PLANTA Y EQUIPO EN CONDOMIO	APORTACION DE VEHICULO DE CAMPAÑA POR LUIS ENRIQUE TAPIA ZAPATA	\$ 0.00	\$ 3,524.74

**RELACION DE EVIDENCIA AJUNTADA**

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE SEVIÓ SIN EFECTO	ESTATUS
recibo.pdf	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE	05-05-2024 19:21:15		Activa
tarjeta de abonoacion.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	05-05-2024 14:56:10		Activa
fotos vehiculo .pdf	OTRAS EVIDENCIAS	05-05-2024 14:56:30		Activa
factura de auto candidato.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	05-05-2024 14:56:10		Activa
CONDOMIO VEHICULO.pdf	CONTRATOS	05-05-2024 18:21:15		Activa
cotizacion vehiculos 1.pdf	COTIZACIONES	05-05-2024 14:56:10		Activa
cotizacion vehiculos 2.pdf	COTIZACIONES	05-05-2024 14:56:10		Activa
INE ENRIQUE.pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR	05-05-2024 14:56:10		Activa

08/05/2024 12:06 Página 1 de 1 USUARIO: leonil.peraquia.est4

(...)

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Candidatura Común “Fuerza y Corazón por Hidalgo”.**

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31136/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Emilio Suárez Lincona, Representante Propietario Del Partido Revolucionario Institucional Ante El Consejo General Del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 79 a 84 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario Del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 85 a 88 del expediente):

“(…)

*1) Con base en el convenio de coalición suscrito por este Instituto Político y los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se advierte que el C. Luis Enrique Tapia Zapata, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Juárez Hidalgo, Hidalgo, tiene su origen partidista en el PRD, motivo por el cual, la carga de la información corresponde a dicho sujeto obligado.*

(…)”

**X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Luis Enrique Tapia Zapata, otrora candidato a la Presidencia Municipal Juárez Hidalgo, Hidalgo por la Candidatura Común “Fuerza y corazón por hidalgo”.**

a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/HGO/VE/1414/2024, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Luis Enrique Tapia Zapata, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Juárez Hidalgo, Hidalgo corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 89 a 99 del expediente)

**b)** El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/HGO/VE/1466/2024, Luis Enrique Tapia Zapata, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Juárez Hidalgo, Hidalgo, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 100 a 114 del expediente):

“(…)

*[Se relacionan las pólizas del SIF]*

(…)”

#### **XI. Razones y Constancias**

a) El quince de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña, concretamente de los registros de la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática, y de su Candidato a Presidente Municipal de Juárez Hidalgo, Hidalgo, Luis Enrique Tapia Zapata; respecto a gastos denunciados en eventos proselitistas los días treinta de abril, once, doce y dieciocho de mayo del dos mil veinticuatro, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024. (Foja 115 a 118 del expediente)

#### **XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31516/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de la propaganda en las ubicaciones que se encuentran relacionadas con los hechos denunciados en el escrito de queja describiendo sus características, tales como; dirección (calle y municipio), medidas, contenido, partido y candidato o candidata beneficiada; adjuntando evidencia fotográfica del resultado de la diligencia correspondiente. Descripción de la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, y en su caso remitiera las documentales que contengan la certificación de la propaganda obrante en las direcciones de referencia. (Fojas 119 y 133 del expediente).

**b)** A la fecha de la presente resolución no se ha recibido una respuesta por parte de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**XIII. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).**

**a)** El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1780/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 134 a 154 del expediente).

**b)** El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1892/2024, se giró insistencia de información a la Dirección de Auditoría con relación al oficio INE/UTF/DRN/1780/2024. (Fojas 155 a 159 del expediente).

**c)** El ocho de julio de dos mil veinticuatro la Dirección de Auditoría dio respuesta respecto del oficio INE/UTF/DRN/1892/2024, señalando la identificación de del registro de gastos y conceptos contables, sin embargo, determinó que los elementos denunciados no se encuentran siendo observados en los oficios de errores y omisiones. Derivado de ello remitió los valores de la matriz de precios relativos a los hallazgos señalados por el quejoso. (Fojas 160 a 161 del expediente).

**XIV. Acuerdo de alegatos.** El doce de julio, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 162 a 163 del expediente).

**XV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2323/2024/HGO**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/34827/2023 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	164 a 169
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34829/2023 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	170 a 176
Nueva Alianza Hidalgo.	INE/UTF/DRN/34836/2023 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	177 a 183
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34828/2023 16 de julio de 2023	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	184 a 190
Luis Enrique Tapia Zapata	INE/UTF/DRN/34857/2023 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	190 a 196

**XVI. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 197 del expediente)

**XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares:

**a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

**b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.<sup>2</sup>

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidato a Presidente Municipal, de Juárez Hidalgo, Hidalgo, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y el 445, numeral 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, así como 223, numeral 6, inciso b), d) y e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

**Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos;

(...)"

**Ley General de Partidos Políticos.**

**"Artículo 79**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

**Reglamento de Fiscalización**

**"Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

**"Artículo 127.**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

**"Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

(...)"

*6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:*

*b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

*(...)*

*d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*

*(...)*

*e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

*(...)"*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2323/2024/HGO**

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adinricularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, Arturo Chávez Lozano, en su carácter de representante del Partido local Nueva Alianza en el estado de Hidalgo, presentó escrito de queja contra de Luis Enrique Tapia Zapata otrora candidato a la Presidencia Municipal de Juárez Hidalgo, Hidalgo, por probables irregularidades en

materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a su escrito impresiones de fotografías, URL'S de la red sociales denominada Facebook, así como un anexo USB que contenía videos, imágenes y audios en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondientes

1. Eventos denunciados: El quejoso reportó la realización de dos eventos proselitistas encabezados por el otrora candidato Luis Enrique Tapia Zapata mismos que se dividen en una caminata y una caravana de los cuales se desprenden los siguientes gastos y evidencias:
  - Caminata: de acuerdo a las pruebas se presume que el candidato realizó una caminata por las calles principales del Municipio de Juárez Hidalgo, Hidalgo en compañía de simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, en dicho evento se derivaron los siguientes gastos: banderas, gorras, playeras, sombrillas, flayers y sombrero baquero.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2323/2024/HGO**

- Caravana de vehículos: de acuerdo con las pruebas se observa la realización de una caravana de automóviles y motocicletas, en dicho evento se derivaron los siguientes gastos: banderas, gasolina, autos, perifoneo en moto y dos jingles)



2. Bardas: el quejoso proporcionó la siguiente información para localizar la pinta de bardas



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2323/2024/HGO**

3. Lonas: el quejoso proporcionó la siguiente información para localizar la colocación de lonas.



Impresión y colocación de lonas invitación al voto a favor del Candidato Luis Enrique Tapia Zapata

Juárez Hidalgo

Fecha: 30 de Abril de 2024

Medidas: 1.8 x 1.8 mts

Costo aproximado:



Impresión y colocación de lonas invitación al voto a favor del Candidato Luis Enrique Tapia Zapata

Cabecera Municipal Juárez Hidalgo

Fecha: 30 de Abril de 2024

Medidas: 3 x 2 mts

Costo aproximado:



Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, audios y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado a este expediente, mediante el cual el Licenciado Ángel Clemente Ávila Romero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

“(...)

(...)

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la campaña C. Luis Enrique Tapia Zapata, candidato a la Presidencia Municipal de Juárez Hidalgo, estado de Hidalgo, postulado por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2323/2024/HGO**

*encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción:*

*Lo anterior, en virtud de que, los gastos materia de investigación en el asunto que nos ocupa, se encuentran reportados en las siguientes pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF":*

*NOMBRE DEL CANDIDATO: LUIS ENRIQUE TAPIA ZAPATA, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ED AL REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: HIDALGO, CONTABILIDAD:23541, PERIODO ED OPERACIÓN: 1, NÚMERO ED PÓLIZA: 8, TIPO ED PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO ED PÓLIZA: INGRESOS, DESCRIPCIÓN ED AL PÓLIZA: INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL. [GORRAS, PLAYERAS, BANDERAS, LONAS, MICROPERFORADOS, STICKERS (CALCOMANIAS)]*

*[Remitió las pólizas mencionadas]*

*(...)*

*(...)"*

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

El uno de julio de la presente anualidad se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la Certificación de la existencia de la propaganda en las ubicaciones que se encuentran señaladas en el Anexo y que se encuentran relacionadas con los hechos, denunciados en el escrito de queja describiendo sus características, tales como; dirección (calle y municipio), medidas, contenido, partido y candidato o candidata beneficiada; adjuntando evidencia fotográfica del resultado de la diligencia correspondiente, descripción de la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, y que en su caso remitiera las documentales que contengan la certificación de la propaganda obrante en las direcciones de referencia.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2323/2024/HGO**

Sin embargo, ante la poca información otorgada por el quejoso para la localización de bardas y lonas se presume que la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, careció de los elementos necesarios para poder emitir la respectiva certificación.

El quince de julio del presente año se hizo constar para todos los efectos legales a que hubiera lugar, que se procedió a realizar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), concretamente en los registros de la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática, y de su Candidato a Presidente Municipal de Juárez Hidalgo, Hidalgo, Luis Enrique Tapia Zapata; respecto de los registros contables que han sido reportados en el Sistema de referencia, en particular en los gastos erogados en eventos proselitistas los días treinta de abril, así como los días once, doce y dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro. En ese sentido, se realizó la búsqueda correspondiente ingresando en la página electrónica <https://sif.ine.mx/menuUTF/>.

Una vez realizado lo anterior, se procedió a ingresar en la opción: “Campaña” posteriormente se seleccionaron las opciones: Tipo de elección: Ordinaria; Año del proceso electoral 2023-2024; posteriormente se ingresó el ID Contabilidad: 23541 correspondiente al candidato Luis Enrique Tapia Zapata. Luego de ello se obtuvo un total de nueve pólizas.

A continuación, se procedió a la revisión de las pólizas, en búsqueda de las evidencias que constituyen el origen de la queja, a fin de corroborar los hechos denunciados. En dicha búsqueda se logró verificar que la información presentada por el quejoso en su mayoría se encuentra debidamente reportada, sin embargo, se constató que los jingles repostados no cuentan con un sustento contable.

Con la finalidad de dar seguimiento a los gastos denunciados el dos de julio del año en turno con número de oficio **INE/UTF/DRN/1780/2024** se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, realizara los procedimientos pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso generara por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que correspondan a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2323/2024/HGO**

Posteriormente el ocho de julio del presente año, se generó un oficio de insistencia para la Dirección con número de oficio **INE/UTF/DRN/1892/2024** mismo que fue respondido el día doce de julio con el oficio número **INE/UTF/DA/2549/2024**, en el que la Dirección de Auditoría destacó que de la revisión a la agenda de eventos del C. Luis Enrique Tapia Zapata, misma que se adjunta al presente, se identificó el registro de los eventos con identificador, que coinciden con fechas treinta de abril, once, doce y dieciocho de mayo, respectivamente, mismos que fueron reportados como “evento no oneroso”, sin embargo, con la información de la agenda y la publicación en Facebook no fue posible relacionar los identificadores con los eventos denunciados. Además de que el link y/o eventos denunciados no forman parte del monitoreo de la autoridad electoral. Aunado a que los elementos denunciados no reportados no se encuentran siendo observados en los oficios de errores y omisiones.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A.** Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**Apartado B.** Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

**Apartado C.** Concepto de gastos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización que son meritorios de una sanción económica.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.**

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca, la razón y constancia de información en el SIF relacionada con registros contables, así como requerimiento de información a la Dirección de Auditoría de este Instituto en razón de los gastos denunciados que correspondan a los hallazgos de elementos verificados, de lo cual se obtuvo la confirmación de la mayoría de los registros de gastos por los conceptos denunciados, así como los registros contables del otrora candidato Luis Enrique Tapia Zapata, en el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Gorras	200	Gorras	6050	Póliza Normal, ingresos, Número 8	*Factura con folio fiscal: 45c6a193-3bc5-460e-98af-ae74d706ee78, por un importe de \$ \$172,425.00 *XML correspondiente *Transferencia de pago de fecha 30-05-24.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2323/2024/HGO**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
2	Playeras	200	Playeras	2370	Póliza Normal, ingresos, Número 8	*Factura con folio fiscal: 45c6a193-3bc5-460e-98af-ae74d706ee78, por un importe de \$ \$91,245.00 *XML correspondiente *Transferencia de pago de fecha 30-05-24.
3	Banderas	100	Banderas	1750	Póliza Normal, ingresos, Número 8	*Factura con folio fiscal: 45c6a193-3bc5-460e-98af-ae74d706ee78, por un importe de \$ \$26,600.00 *XML correspondiente *Transferencia de pago de fecha 30-05-24.
4	Lonas	13	Lonas 1x1	2020	Póliza Normal, ingresos, Número 8	*Factura con folio fiscal: 45c6a193-3bc5-460e-98af-ae74d706ee78, por un importe de \$ \$72,720.00 *XML correspondiente *Transferencia de pago de fecha 30-05-24.
5	Flayers	3000	Millar de Volantes Media Carta	4000	Póliza Normal, ingresos, Número 8	*Factura con folio fiscal: 45c6a193-3bc5-460e-98af-ae74d706ee78, por un importe de \$ \$1,800.00 *XML correspondiente *Transferencia de pago de fecha 30-05-24.
6	Rotulación de Bardas	24	Rotulación en Pared	78	Póliza Normal, 6 ingresos, Número	*Factura con folio fiscal: 048b7adb-ea0c-42e8-bf9b-58b91bcd554, por un importe de \$3,759.21 *XML correspondiente *Transferencia de pago de fecha 28-05-24.
7	Motocicleta	9	Aportación en especie Motovalla y perifoneo	1	Póliza Normal, 3 ingresos, Número	Por un importe de \$5,134.74 *Transferencia de pago de fecha 14-05-24.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2323/2024/HGO**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
8	Perifoneo	1	Aportación en especie Motovalla y perifoneo	1	Póliza Normal, 3 ingresos, Número	Por un importe de \$5,134.74  *Transferencia de pago de fecha 14-05-24.
9	Vehículo	1	Aportación De Vehículo de Campaña Por Luis Enrique Tapia Zapata.	1	Póliza Normal, 2 ingresos, Número	Factura con Folio Fiscal: 18a7a8dd-1989-4719-be89-829ed5906984, por un importe de \$ 47,500.00

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de estos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Juárez Hidalgo, Hidalgo postulado por la “Candidatura Común Fuerza y Corazón por Hidalgo”, Luis Enrique Tapia Zapata.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Juárez Hidalgo, en el estado de Hidalgo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Luis Enrique Tapia Zapata, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática que integran la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" y del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Juárez Hidalgo, Hidalgo, Luis Enrique Tapia Zapata, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) y 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

#### **APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.**

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2323/2024/HGO**

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Sombrilla	2	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto.
Chaleco	1	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma digital, audios y diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en las redes sociales denominadas “Facebook” del Partido de la Revolución Democrática.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes y audios argumentado que en ellas se advierten los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>3</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales,

<sup>3</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>4</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido<sup>5</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

<sup>5</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de estos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.

- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación con las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja. Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene

como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>6</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-***

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

***Quinta Época:***

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria***

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (especificar en su caso si se trata de un evento público, recorrido, caravana, etc...); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

**“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

**Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (fotos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: sombrillas y chaleco, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, es dable concluir que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional integrantes de la Candidatura Común “Fuerza y Corazón por Hidalgo” y el entonces candidato a Presidente Municipal de Juárez Hidalgo, en el estado de Hidalgo, Luis Enrique Tapia Zapata, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) y 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

### **APARTADO C. CONCEPTO DE GASTOS NO REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN QUE SON MERITORIOS DE UNA SANCIÓN ECONÓMICA.**

Destaca que luego de las diligencias realizadas en el expediente de estudio se corroboró la ausencia en los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en las cuentas correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, y al otrora candidato a Presidente Municipal de Juárez Hidalgo, en el estado de Hidalgo, Luis Enrique Tapia Zapata.



Puntualmente se determinó la ausencia en los registros de contabilidad de dos Jingles alusivos al candidato antes citado mismos que se transcriben a continuación:

- **Primer Jingle:**

*“Vota si, vota si, vota si, si, si,  
Vota si, vota si, vota si, si, si,  
Va, va, va, la gente, Va, va, a votar  
La gente va, va, va vamos todos a ganar  
Vota si, vota si, vota si, si, si,  
Vota si, vota si, vota si, si, si,*

...

*Con quien más, vamos con Luis Enrique  
Vota este dos de junio*

...

*Voces de asistentes “Se ve se siente Teo... esta presente, se ve se siente...”*

...

*música intermedia*

...

*Luis Enrique va solo acá, toda la gente lo va apoyar, dos de junio escribirán,  
todos se rigen a votar, Santa María y San Nicolas.”*

- **Segundo Jingle**

*“Bríndame oportunidad de ser tu presidente, no te puedo fallar, soy quien se  
compromete, solo quiero servirte para que tu tengas lo que más mereces,  
porque este municipio, aunque lo miren chico, poco a poco crece.*

...

*Debajo del sombrero hay un hombre sincero, quiere servirle al pueblo y hacer  
por ti algo nuevo,*

...

*Debajo del sombrero hay alguien quien te escucha, por ayudar al pueblo, estoy  
en pie de lucha.*

...

*San Nicolás te digo tienes el... (se termina le video)”*

Cabe mencionar que en su respuesta al emplazamiento el sujeto obligado mencionó que los Jingles denunciados se encontraban registrados en el SIF, sin embargo, de la verificación a la póliza respectiva, se observó que era un jingle diverso a los investigados.

En consecuencia, es dable concluir que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional integrantes de la Candidatura Común “Fuerza y Corazón por Hidalgo” y el entonces candidato a Presidente Municipal de Juárez Hidalgo, en el estado de Hidalgo, Luis Enrique Tapia Zapata, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **fundado**, por lo que hace al presente apartado.

**5. Determinación de la responsabilidad de los sujetos denunciados.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, que han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar los gastos por concepto de dos jingles, los cuales mencionan el nombre del otrora candidato en comento, el cual proviene del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito al Partido de la Revolución Democrática.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar*

*el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización<sup>7</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010<sup>8</sup> **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE<sup>9</sup>**.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente, atendiendo al porcentaje de participación, como se analiza más adelante.

---

<sup>7</sup> “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

<sup>8</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

<sup>9</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **6. Cuantificación del monto involucrado.**

Una vez determinada y acreditado que hubo una infracción por la aportación de ente prohibido, esta autoridad efectuó la cuantificación de los montos involucrados, para lo cual se allegó elementos objetivos, coherentes y creíbles que le permitieran determinar el beneficio económico.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio económico derivado de los gastos efectuados por los conceptos antes referidos, es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son entre otros, el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones de dicho ordenamiento, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización determine gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>10</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

---

10 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2323/2024/HGO**

- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2323/2024/HGO**

disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas, el monto del beneficio que se debe tomar en cuenta es el concerniente al costo del hecho que lo origina, en relación directa con el ente beneficiado, es decir, el egreso que dejó de realizar el sujeto obligado.

De lo anterior se tuvo la siguiente información:

Descripción	Lugar expedición	Unidad de medida	Costo Unitario (B)	ID matriz de precios
SERVICIO POR LA CREACIÓN DE UN JUNGLE	HIDALGO	Servicio	\$1,740.00	96244

Así, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Ref	Sujeto Obligado	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe	Importe Registrado	Importe no Registrado
1	Luis Enrique Tapia Zapata	SERVICIO POR LA CREACIÓN DE JUNGLES	2	\$1,740.00	\$1,740.00	\$0.00	\$3,480.00
<b>Total</b>							\$3,480.00

En consecuencia, se advierte que el costo por los servicios materia de análisis corresponde al importe total de **\$3,480.00 (tres mil, cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

Por consiguiente, de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, permiten acreditar fehacientemente que el Partido de la Revolución Democrática y el candidato denunciado, omitieron reportar gastos.

Se concluye que con la ejecución de dichos actos se beneficiaron directamente los sujetos obligados denunciados.

En ese sentido, la **omisión del reporte de gastos ascendió a la cantidad de \$3,480.00 (tres mil, cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, que deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido de la Revolución Democrática, " así como su otrora candidato vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, al omitir reportar los gastos por concepto de dos jingles, por lo que hace al presente apartado el procedimiento de mérito debe declararse **fundado**.

### **7. Individualización de la sanción**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado "**capacidad económica de los partidos políticos**" de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión<sup>11</sup> de reportar gastos realizados durante la campaña, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El sujeto omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de “Dos jingles”, mismos que fueron utilizados en eventos proselitistas, para beneficiar al candidato Luis Enrique Tapia Zapata, durante el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado del Hidalgo; por un monto involucrado de \$3,480.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

---

<sup>11</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>12</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica

---

12 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SX-RAP-4/2016.

y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>13</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>14</sup>

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

---

<sup>13</sup> "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

<sup>14</sup> "Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro concreto y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>15</sup>.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y

---

<sup>15</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

analizados en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$3,480.00 (tres mil, cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>16</sup>

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$3,480.00 (tres mil, cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$3,480.00 (tres mil, cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.<sup>17</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **32 (treinta y dos) Unidades**

---

<sup>16</sup> Que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.”

<sup>17</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro<sup>18</sup>, equivalente a \$3,474.00 (tres mil, cuatrocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)<sup>19</sup>**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **8. Cuantificación a los topes de campaña**

Toda vez que ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo del Partido de la Revolución Democrática, consistente en la omisión de reportar los gastos por dos jingles y una vez que se ha establecido que el monto involucrado asciende a la cantidad **\$3,480.00 (tres mil, cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, éste deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña respectivo.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VIII del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de

---

<sup>18</sup> El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

<sup>19</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.



acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática que integran la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" y del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Juárez Hidalgo, Hidalgo, Luis Enrique Tapia Zapata, en los términos del **Considerando 4, Apartado A y B.**

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Juárez Hidalgo, Hidalgo, Luis Enrique Tapia Zapata, en los términos del **Considerando 4, Apartado C.** Se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa equivalente a **32 (treinta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil**

**veinticuatro**<sup>20</sup>, equivalente a **\$3,474.00 (tres mil, cuatrocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** <sup>21</sup>

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a su otrora candidato común Luis Enrique Tapia Zapata a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** Notifíquese electrónicamente al quejoso a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**QUINTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los sujetos obligados en los Procesos Electorales Federal y Local Ordinarios concurrentes 2023-2024, se considere el monto **\$3,480.00 (tres mil, cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 8 de la presente Resolución.

**SEXTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a la Sala Regional correspondiente y a la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**SÉPTIMO.** Debido a que la sanción proviene del Partido de la Revolución Democrática el cual no cuenta con financiamiento local, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en

---

<sup>20</sup> El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

<sup>21</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

el que cada una de las sanciones impuestas en la presente Resolución haya quedado firme; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías en los términos de las disposiciones aplicables.

**OCTAVO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**NOVENO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Hidalgo, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**DÉCIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2323/2024/HGO**

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**